

RESUMEN EJECUTIVO N°.17
TEMA: ESTATUTOS DEL PAPA EGORO

Señores

Licenciado

BENIGNO HERRERA RIVERA

Licenciado

JOSÉ F. QUIJADA

E S. D.

Estimados Señores:

Nos referimos a su Nota calendada 4 de marzo de 1998, mediante la cual tuvieron a bien elevar Consulta a esta Procuraduría, relacionada con el cumplimiento del artículo 139 del estatuto, Movimiento PAPA EGORÓ.

Debemos indicar en primera instancia, que esta Procuraduría de la Administración se encuentra legalmente impedida para ofrecer la orientación jurídica requerida, toda vez que por mandato expreso de la Carta Política (numeral 5, artículo 217), desarrollado por el artículo 348, numeral 4, del Código Judicial, servimos de consejeros jurídicos, a los servidores públicos administrativos; asimismo es menester recordarles, que de conformidad con el numeral 6, artículo 346 del Código Judicial, "toda consulta formulada a los agentes del Ministerio Público deberá estar acompañada del criterio expresado por el asesor jurídico o departamento jurídico respectivo sobre el punto en consulta". Este requisito establecido en el Código Judicial, es con el objeto de que se tome en cuenta la opinión de los Asesores Legales de la Institución consultante, para conocer su punto de vista, ya que cada Institución es experta en el manejo de los asuntos de su cartera.

A pesar de lo anterior, procederemos a observar las siguientes consideraciones:

La Función de Interpretación del Tribunal Electoral.

El Tribunal Electoral tiene la atribución Constitucional de interpretar privativamente la materia de su competencia, es decir, la Ley Electoral. En otros términos, la Ley fundamental del Estado panameño contempla que el único ente que debe resolver las dudas que puedan darse sobre la aplicación de la Legislación Electoral es el propio Tribunal Electoral. Como consecuencia, podría acusarse de inconstitucional cualquier disposición jurídica que le atribuyese una función asesora a un organismo distinto del Tribunal Electora, para que interprete esta materia.

Los artículos de la Constitución Política, que recogen estos aspectos, a lo que nos referimos son el 136 y 137; es por ello que resulta oportuno mencionar que el organismo encargado de interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral es el Tribunal Electoral. Siempre que una disposición legal le atribuya a una entidad en especial la función de interpretar determinada materia, no puede otro organismo estatal inmiscuirse en ello, emitiendo opiniones jurídicas, so pretexto de estar ejerciendo una función general de asesoría Jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría de la Administración considera, que no somos competentes para pronunciarnos respecto al tema objeto de su Consulta, pues esta función es privativa del Tribunal Electoral.

Es del caso, que el artículo 136 anteriormente citado, atiende ciertos aspectos interrelacionados e importantísimos; en primer lugar, el de la autonomía del tribunal, y por otra parte el de la jurisdicción electoral. En este sentido, al disponerse la autonomía de la autoridad u organismo público encargado de dirigir lo relacionado con procesos electorales, se entiende la admisión de la personería jurídica, patrimonio propio, y el derecho de administrarlo, lo que implica, la potestad de regirse independientemente, pero cónsono con la ley. En lo concerniente a la jurisdicción electoral, el tribunal está

facultado para ejercer tal función en todo el territorio panameño, teniendo capacidad para ventilar los conflictos y las controversias surgidas en torno a las diferentes fases del proceso electoral; es así, que el tribunal, interpreta y aplica la Ley Electoral, de modo privativo.

Por todo lo anteriormente expuesto, deploramos no poder absolver en esta ocasión, vuestra Consulta; no obstante recomendamos que la misma sea elevada de manera formal, ante el propio Tribunal Electoral.

Sin otro particular, con la seguridad de nuestro respeto y consideración.

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/cch